



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe Secretarial.** 21 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 44-2023-00285, informando que el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 11 de enero de 2024; adicionalmente las llamadas en garantía: Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colpatria Seguros de Vida S.A. y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. allegaron escritos de contestación a la demanda y al llamamiento respectivamente. Sírvase proveer.

**BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI**

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00285 00**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, pese a que no se allegó trámite de notificación, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ,constituyó apoderado judicial e interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho el pasado 11 de enero de 2024, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Así la recurrente, argumentó que COLFONDOS S.A. no podría tener derecho a recibir una indemnización ni un reembolso por parte de dicha aseguradora, toda vez que, en virtud de la naturaleza del proceso, la máxima condena que podría imponérsele sería revertir el traslado del demandante a Colpensiones

Ahora bien, en primera medida y previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho le reconocerá personería al abogado **Arturo Sanabria Gómez** como apoderado de la **Compañía De Seguros Bolívar S.A** y se le tendrá notificado por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Aclarado lo anterior, en cuanto el recurso de reposición es importante traer a consideración lo reseñado en el artículo 64 del C.G.P. el cual establece que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, podrá pedir en aplicación al principio de economía procesal, que sea llamado al proceso y la solicitud sea resuelta en la sentencia respectiva.

Adicional a lo anterior, en artículo 65 del mismo estatuto, se señala que el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos establecidos para la presentación de la demanda contenidos en el artículo 82 de aquella codificación, no obstante, que en el caso del derecho del trabajo y de la seguridad social se ha de cumplir con los requisitos de la demanda, que están consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

En el mismo sentido, el artículo 66 del Código General del Proceso, establece que en la sentencia se resolverá “ (...)sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

En el caso sub examine, se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demanda **Colfondos S.A.** y **Compañía De Seguros Bolívar S.A** se suscribió un contrato de seguro providencial cuyas vigencias son del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, y del 01 de julio de 2016 hasta la actualidad, para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a **Colfondos S.A.**, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación del demandante.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama el demandante y lo que eventualmente debería reconocer la **Compañía De Seguros Bolívar S.A** , toda vez, que adicional a declarar la ineficacia de la afiliación a Colpensiones también se peticiona la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional, en ellos incluidos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, gastos de administración, valores utilizados en seguros provisionales y la garantía de pensión mínima. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa, y determinar si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro provisional o no.

Así, teniendo en cuenta que, ante una **eventual** condena por obligación de hacer dirigida a Colfondos SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro provisional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos y por el vinculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Colfondos S.A y Compañía De Seguros Bolívar S.A, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, toda vez que el llamamiento en garantía, se trata de una manifestación afirmativa que



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

hace el llamante de tener el derecho, pero aún en el evento de que se le condene, la responsabilidad del llamado depende de que el Operador Judicial encuentre acreditada su obligación de responder como llamado en garantía, además de la responsabilidad como codemandado solidario, lo cual se determinara en la sentencia respectiva.

Con lo anterior, se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al demandante. De no ser así, tendría Colfondos S.A que interponer un nuevo proceso, cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilatación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En este orden el despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 11 de enero de 2024.

Resuelto lo anterior, pese a que la demandada **Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías** no acreditó haber realizado la notificación de las llamadas en garantía, es de anotar que las mismas allegaron los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento respectivamente, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones arrimadas, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** a la abogada Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con c.c 51.560.200 y T.P: 35.785 expedida por el C.S de la Judicatura.

Adicionalmente, se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la sociedad **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva como apoderada de la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y portadora de la tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, al estudiar los escritos de contestación de demanda y del llamamiento allegados por los apoderados, se concluye que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colpatria Seguros de Vida S.A. y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

Así las cosas, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE 2024 A LAS 02:15 PM.** Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Finalmente, en punto de la solicitud de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A. por carencia actual de objeto en virtud de un presunto hecho sobreviniente, consistente en que la demandante se podría trasladar en cualquier momento con ocasión de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024,



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

el Despacho de entrada negará la misma, con fundamento en que: i) la mencionada norma no impide la continuidad de los procesos judiciales en los que se ventila la validez del traslado de régimen pensional, pues lo que ofrece es un mecanismo alternativo para que las personas que cumplan los requisitos allí previstos puedan acceder al anhelado traslado sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, ii) no está acreditado en los autos que la actora hubiese ejercido la posibilidad mencionada, esto es, que haya realizado o iniciado los trámites correspondientes para el traslado de régimen en sede administrativa y iii) el presupuesto invocado por Colfondos no se encuentra relacionado como una causal de terminación del proceso judicial a las voces de los artículos 312 y ss del Código General del Proceso, sumado a que es decisión de la parte actora si desea o no continuar con el proceso, por cuanto esta juzgadora no tiene la posibilidad de disponer de su derecho.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 11 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la sociedad **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** al abogado **Arturo Sanabria Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.316 y portador de la tarjeta profesional No. 64.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** conforme lo expuesto.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la sociedad **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** a la abogada **Maria Elvira Bossa Madrid** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** conforme lo expuesto.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la sociedad **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A** al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A** conforme lo expuesto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A** a la abogada **Ana Esperanza Silva Rivera** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y portadora de la tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**NOVENO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A** conforme lo expuesto.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**DÉCIMO: PROGRAMAR AUDIENCIA** para el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE 2024 A LAS 02:15 PM.** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Microsoft Teams, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

**DÉCIMO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A., por las razones expuestas.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial [https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p\\_1\\_id=6098928&p\\_p\\_id=co\\_com\\_avanti\\_efectosProcesales\\_PublicacionesEfectosProcesales8](https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_1_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesales8)

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificar por Estado n°. **063 del 21 de noviembre de 2024**. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**Ana Maria**

**Salazar**

**Sosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5566e2ff5d01cce9f197fce3621d6e52bf3be075ace262007e881f951d60a59**

Documento generado en 20/11/2024 08:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**